

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelada,

v.

JOSÉ A. MARI LUGO,

Apelante.

KLAN202000365

APELACIÓN

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Mayagüez.

Criminal núm.:
ISCR20190053 a 0055.

Sobre:

Arts. 5.01, 5.07 y 6.01 de
la Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La parte apelante, el señor José A. Mari Lugo (señor Mari) instó el presente recurso de apelación el 10 de julio de 2020. En este, recurre de la *Sentencia* emitida el 27 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Dicha *Sentencia* corresponde a un veredicto emitido por un jurado, mediante el cual el señor Mari fue encontrado culpable de varias infracciones a la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos en parte y revocamos en parte la *Sentencia* apelada.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del señor Mari por violación a los Artículos 5.01, 5.07 y 6.01 de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458, 458f y 459, que tipifica los delitos de venta y distribución de armas; posesión de armas largas semiautomáticas; y fabricación, distribución y uso de municiones. En síntesis, al apelante se le acusó de haber vendido una carabina, Modelo M1, calibre 30, número de serie AA60024 y un cargador a un agente encubierto de la Policía de Puerto

Rico, sin tener autorización para hacerlo. Además, al señor Marí se le acusó de tener en su posesión y dominio catorce (14) municiones, calibre 30mm, sin haber obtenido una licencia expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la posesión de las mismas.

Luego de varias incidencias procesales, el juicio por jurado comenzó el 9 de diciembre de 2019. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de los agentes Raúl Ortiz Cruz e Irvin Alicea, y del señor Félix Vázquez Ortiz, empleado del Instituto de Ciencias Forenses. Así mismo, se presentó prueba documental.

Sometida la prueba testifical y documental por ambas partes¹, el 19 de diciembre de 2019, el jurado emitió tres veredictos de culpabilidad. Con relación a las infracciones a los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas, se emitieron veredictos de culpabilidad por mayoría de votos 11-1 y 10-2, respectivamente. No obstante, el jurado encontró al señor Mari culpable por unanimidad en el cargo por violación Artículo 6.01 de la Ley de Armas.

Consecuentemente, el 27 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*. En esta, condenó al señor Mari a cumplir una pena de 18 años naturales de reclusión por infracción al Art. 5.07 de la Ley de Armas, 10 años naturales de reclusión por infracción al Art. 5.01 de la Ley de Armas y 3 años naturales de reclusión por infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas. Todas las penas se cumplirían de manera consecutiva.

Inconforme, el 10 de julio de 2020, el señor Mari incoó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Panel de Jurado al encontrar al apelante culpable de posesión de municiones de armas de fuego, Artículo 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico sin que el Ministerio Público presentara prueba más allá de duda razonable para encontrar culpable al apelante del delito de Artículo 6.01 de la Ley de Armas cuando de la prueba surgió que las municiones presentadas en el juicio no estaban marcadas por el agente encubierto ni por su agente de contacto, que ya para la fecha del juicio había fallecido y no se probó que las municiones incautadas eran capaz de disparar.

¹ Subrayamos que el apelante no incluyó en su escrito si durante el juicio presentó prueba documental o testifical a su favor.

Erró la Jueza de Instancia, al determinar la admisibilidad de las municiones o balas en el presente caso a pesar de la objeción oportuna, por el fundamento adecuado y correcto en derecho por parte de la defensa del acusado, al admitir una evidencia física que no fue autenticada de conformidad al debido proceso de ley evidenciaria, que no fueron iniciadas por la cadena de custodia y al ser admitidas no goza de ninguna garantía de confiabilidad y dicha admisibilidad de las municiones llevó al jurado que con evidencia inadmisibile en juicio encontrara culpable y convicto al acusado del Artículo 6.01 de la Ley de Armas que de no haberse admitido el acusado resultaría exonerado.

En el caso por el artículo 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico; Criminal Número ISCR201700053, el jurado encontró culpable y convicto al acusado en votación de 11-1 y en caso por Artículo 5.01 de la Ley de Armas; Criminal Número ISCR201900054 el jurado encontró culpable y convicto al acusado en votación de 10-2, esto en violación a la Sexta Enmienda de los Estados Unidos de América, a lo resuelto en el caso de *Ramos v. Louisiana*, US ____ 2020, Opinión del 20 de abril de 2020 y lo resuelto por *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-20190916, por violación al debido proceso de ley en cuanto a que para que un veredicto sea válido en delitos graves, de conformidad al derecho vigente se requiere unanimidad del jurado.

El 15 de julio de 2020, este Tribunal emitió una *Resolución* dirigida a que el apelante expresara si iba a someter, por algunos de los medios dispuestos en nuestro Reglamento, una reproducción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado. A esos efectos, el 17 de agosto de 2020, el señor Mari presentó una *Moción informativa urgente en cumplimiento de orden y auxilio de jurisdicción* en la que expresó que no presentaría una transcripción de la prueba oral ni una exposición narrativa de la prueba desfilada debido a que los errores apuntados eran controversias de estricto derecho.

El 20 de agosto de 2020, emitimos una segunda *Resolución* en la que, entre otras cosas, tomamos conocimiento judicial de que no se presentaría una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2020, el señor Mari presentó su alegato.² En este, arguyó que la prueba desfilada no sustentaba que se hubiera cometido el delito de posesión de municiones de conformidad con la Ley de Armas y sus definiciones. Además, sostuvo que, de la prueba

² En su alegato, el apelante se limitó a la discusión de los primeros dos errores señalados en el escrito de apelación presentado el 10 de julio de 2020.

tanto testifical como documental presentada por el Ministerio Público, se desprendía que de las quince (15) municiones presentadas en evidencia solo una (1) estaba marcada por el agente encubierto. Por tanto, el apelante cuestionó la admisibilidad de la prueba presentada por el Estado. En su escrito, el señor Mari hizo referencia a la prueba documental y testifical que fue presentada durante el juicio. A su vez, el señor Mari señaló que las municiones nunca fueron objeto de estudio por el Instituto de Ciencias Forenses para determinar si estas eran capaces de causar una explosión.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2020, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Solicitud de remedio y relevo de orden*. En esta, expuso que el apelante había incumplido con el Reglamento de este Tribunal al incluir extractos de la prueba testifical vertida durante el juicio sin haber presentado una transcripción de la prueba oral. En consecuencia, el Ministerio Público solicitó que se le relevara de comparecer.

No obstante, en un ejercicio de honestidad intelectual, el Ministerio Público reconoció la aplicación de los casos *Ramos v. Louisiana*, 510 US ___ (2020), y *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, con relación a los dos veredictos rendidos por mayoría. A esos efectos, señaló que, con relación a las infracciones a los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas, procedía la anulación de los dos veredictos y la celebración de un nuevo juicio.

Así pues, con el beneficio de la posición de ambas partes, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

II

A

El recurso de apelación,

[e]n nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. **El apelante tiene, por lo tanto, la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige**

la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos los recursos apelativos** deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la **desestimación** del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias **aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos.** *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Reconocemos que la *Ley de la Judicatura de 2003* tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Íd.*, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap.

VI. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 337 (1991). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Sin embargo, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene

el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545,551 (1974).

III

El señor Mari aduce que el Tribunal de Primera Instancia cometió tres errores, los cuales, en esencia, cuestionan la admisibilidad de la prueba presentada por el Ministerio Público para probar más allá de duda razonable la infracción al Artículo 6.01 de la Ley de Armas. El apelante afirma que no se cumplió con los procesos de autenticación de las municiones presentadas en evidencia, tal y como dispone nuestro ordenamiento jurídico. Además, afirma que no se le demostró al jurado que cada proyectil tenía pólvora y era capaz de generar una explosión. Por tanto, el señor Mari arguyó que no se configuraron todos los elementos del delito, por lo que el Ministerio Público no había probado más allá de duda razonable que se hubiera cometido el delito imputado.

De otra parte, es importante recalcar que este foro apercibió al apelante sobre la importancia de presentar una transcripción de la prueba oral conforme lo establece el Reglamento de este Tribunal. A pesar de esto, el apelante optó por no presentar la transcripción de la prueba oral, ni ningún otro mecanismo (por ejemplo, una exposición narrativa de la prueba), que nos permitiera evaluar cabalmente los procesos ante el jurado.

Los señalamientos de error que presentó el señor Mari en su alegato guardan relación, específicamente, con la prueba presentada en juicio, así como con su admisibilidad. Es decir, los errores versan no tan solo sobre una cuestión de derecho, sino que también abarcan cuestiones de credibilidad. Inclusive, el propio alegato de la parte apelante recoge extractos de la prueba oral y documental presentada durante el juicio.

Ahora bien, para que este foro esté en posición de evaluar los errores señalados, es necesario que tenga a su disposición toda la prueba presentada ante el foro primario. A pesar de lo anterior, el apelante no nos colocó en posición de atender sus señalamientos. Al no incluir como parte

de su alegato una reproducción de la prueba oral, conforme lo dispuesto en la Regla 76 y 76.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, no contamos con una transcripción de los procedimientos ante el foro primario.

Ante lo anterior, nos vemos imposibilitados de examinar el caso en sus méritos. Concluimos pues que, en ausencia de una demostración de que hubiese mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o de que la apreciación de la prueba se alejase de la realidad fáctica del caso o fuera inherentemente imposible o increíble, o que no existiera base suficiente que apoyase la determinación del jurado, este Tribunal de Apelaciones no descartará arbitrariamente las determinaciones que hizo el juzgador de los hechos en este caso. Por tanto, no se cometieron los primeros dos errores apuntados por el apelante.

No obstante, tomamos conocimiento judicial con relación a que los veredictos de culpabilidad rendidos por mayoría en las causas criminales anteriores violentan la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual es extensiva a Puerto Rico. Asimismo, la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera* reconoce el efecto vinculante de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana* en los procedimientos criminales graves en Puerto Rico.

Por tanto, se impone revocar las *Sentencias* emitidas el 27 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia en los casos ISCR201700053 y ISCR201700054. Además, se devuelven las causas criminales antes mencionadas al foro primario para la celebración de un nuevo juicio contra el señor Mari por la infracción a los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley de Armas.

IV

Por las razones antes expuestas, se **confirma** la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 27 de febrero de 2020, con relación al caso ISCR201700055. No obstante,

revocamos las sentencias emitidas en los casos ISCR201700053 y ISCR201700054. Además, en estas dos últimas causas se ordena la celebración de un **nuevo juicio en contra del señor José Mari Lugo**.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones